

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103001 2011 00603 00

Demandante: JOSE REINALDO PUERTO MATEUS

Demandado: JOSE EDUARDO SUAREZ

En atención a la documental vista en los archivos 16 y 17 del cuaderno principal aunado a al informe secretarial que antecede (*18IngresoDespacho*), se convoca a las partes a la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día doce (12), del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, para evacuar la audiencia que fuera convocada mediante auto del 19 de julio de 2021 (*09auto20210719*). Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78124ccd3dd352a59116394770597e2c3a1c332510489b04e1d9b709021687db**
Documento generado en 25/05/2022 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103001 2014 00259 00

Demandante: TEMILDA FIGUEROA UMAÑA

Demandado: INGRID JOHANA BONILLA HERNÁNDEZ

Como quiera que la nulidad que antecede no se ajusta a ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General de Proceso, se rechaza de plano la solicitud y el apoderado deberá estarse a lo resuelto a la actuación surtida en el cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a3abedc6ca192f92190ae42b69958635ef15305cf0d1e3acc669b84869b475**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103001 2014 00259 00

Demandante: TEMILDA FIGUEROA UMAÑA

Demandado: INGRID JOHANA BONILLA HERNÁNDEZ

Se reconoce personería a la abogada JENNY MARCELA GÓMEZ HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la demandante, para los fines y efectos del poder otorgado. Téngase en cuenta que la profesional del derecho se encuentra inscrita como representante legal de la demandante en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios. *(13PoderDemandante)*

Se niega la solicitud que eleva la abogada MARLÉN CALDERÓN AMAYA en calidad de apoderada judicial de la demandada INGRID JOHANA BONILLA HERNÁNDEZ, pues la misma se torna en improcedente, pues el presente asunto no es el trámite idóneo para lograr lo que pretende. *(16SolicitudEntregaInmueble)*

Se agrega al expediente la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., en conocimiento de las partes. *(17NotaDevolutivaOripSur)*

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204b58a753fe131231de1e87ac9d73cb2690426342f476c81a1bb56bfc0a9c89**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013199003 2020 00402 01

Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA

Demandante: DUVELIS JOHANNA ZAPATA RINCÓN

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente: “*...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”. (Destacado para resaltar).

En el presente caso, el 25 de marzo de 2022, se profirió el auto en virtud del cual se admitió el recurso de apelación y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar, en el evento que el primero satisficiera tal carga procesal.

Que la mencionada providencia se notificó en el estado del siguiente día hábil, esto es el 28 de marzo de 2022, por lo tanto, el término previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, corrió desde el 29 de marzo de 2022 al 04 de abril de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, aunque el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido el 11 de agosto de 2021 por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el término de traslado para sustentar la alzada venció en silencio, por lo que en aplicación de la norma inicialmente transcrita se declarará desierto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el fallo proferido el once (11) de agosto de 2021, por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9229c71e7c0a6f07a0ca410d22d5f01a7a8a8b54223d4469df831db06b46e9c9**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110014003015 2016 00269 01

Asunto: APELACIÓN SENTENCIA

Demandante: OSCAR ENRIQUE MEJÍA GUZMAN

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apelante sustentó el recurso en término, córrase traslado de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f793eb118594ebcd5509ee12b25fcd6910bb52ab43d15c94625db70faa7b6735**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103030 2015 00035 00
Proceso: DECLARATIVO
Demandante: PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en el artículo 366, ejecutoriada la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del citado artículo *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por Secretaría de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA	\$20,000,000 (Cuaderno 1, Folio 1)
AGENCIAS EN DERECHO 2º INSTANCIA	\$800.000 (Cuaderno 3, Folio 3)
ARANCEL JUDICIAL	
NOTIFICACIONES	
PUBLICACIÓN EDICTO	
GASTOS Y HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	
ESCRITURAS	
TRANSPORTES	

PÓLIZA JUDICIAL	
CÁMARA DE COMERCIO	
PUBLICACIÓN AVISO REMATE	
TOTAL	20.800.000

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a5bf7a658e23859e17155405fe0fb31cdfa825829d5fb7174290266b25094a**
Documento generado en 25/05/2022 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103033 1998 02388 00
Demandante: MARIA GLADIS RAMÍREZ VANEGAS
Demandado: LUIS DILMER GONZÁLEZ RAMÍREZ Y OTROS

Previo a reconocer personería a la señora ROCIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ como apoderada de los demandados FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y ROSENDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, deberá acreditar el derecho de postulación, toda vez que, al consultar por número de documento en el Registro Nacional de Abogados, la referida señora no aparece como abogada inscrita:

Bienvenido www.ramajudicial.gov.co
Monday, May 23, 2022
Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: ☐ Funcionario Judicial ☒ Abogado ☐ Licencia temporal abogado ?

Número Documento:

La cédula 52158167 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!

Así mismo, deberá aclarar lo que pretende con los registros de defunción allegados, pues estos no corresponden a las partes en litigio.

Previo a dictar sentencia, las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en auto del 15 de febrero de 2022. Téngase en cuenta que la secretaria del Juzgado tramitó el Oficio Nro. 237 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Se requiere al adjudicatario para que allegue certificado de tradición del inmueble objeto de proceso actualizado, en el que conste la inscripción de la aprobación de la diligencia de remate en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-1054296, conforme lo ordenado en auto del 12 de julio de 2021 (17Auto20210712), para lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b4b93771e597edaefe582bc1e3c2e413f02118ffe834ccba9c85632626bcea**
Documento generado en 25/05/2022 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Posesorio No. 110013103033 2013 00327 00

Demandante: LUIS ALFREDO MEDINA ROLDÁN

Demandado: FLOR ALBA MARROQUIN Y OTROS

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada (*15SolicitudSuspensionProceso*) y antes de decidir, por Secretaría ofíciase a la **FISCALÍA 381 SECCIONAL UNIDAD DE FE PÚBLICA DE BOGOTÁ D.C.**, para que indique los hechos sobre los cuales está siendo investigado el señor **LUIS ALFREDO MEDINA ROLDÁN**, con ocasión de la denuncia interpuesta por FLOR ALBA MARROQUIN LÓPEZ y ALBERTO MATEUS RUÍZ, radicada con Nro. 11001600004920150962700 NI 408394 y certifique el estado o etapa en que de encuentra dicha actuación, remitiendo copia de la denuncia antes descrita.

Una vez se reciba respuesta, se decidirá sobre la realización de la diligencia de entrega convocada mediante auto proferido en audiencia del 20 de mayo de 2022 (*14ActaAudiencia20220520*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6035973975ba5afb49b72c22a6b5d33fd937f60e9e6d11ab0904786f958f54**
Documento generado en 25/05/2022 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103033 2014 00203 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: ANDERSON STED MONTOYA TOBON Y OTROS.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales que anteceden, el despacho dispone:

1. Que agregado al expediente consulta general de títulos sin resultados asociados al proceso de la referencia (14InformeDeTítulos.pdf), póngase en conocimiento de la parte actora dicha información para los fines pertinentes.
2. Con escrito calendado el 1 de abril de 2022, la Dra. ERIKA LLANO TRUJILLO apoderada de la señora OLGA LUCIA MONTOYA URREGO, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hermano JHON JAIRO MONTOYA URREGO, presentó renuncia al poder a ella conferido. Así mismo, anexó la comunicación a la señora OLGA LUCIA MONTOYA URREGO informando tal situación, tal y como lo dispone el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada ERIKA LLANO TRUJILLO como apoderada de señora OLGA LUCIA MONTOYA URREGO, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hermano JHON JAIRO MONTOYA URREGO.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a272b324c11fdb3db91e6390a26e0d76ecf2c33ef23e949121032f7578edebad**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2014 00466 00
Proceso: VERBAL- RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: CLARA HELENA TIRADO BOTERO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante providencia de catorce (14) de febrero de 2022, modificó la sentencia proferida el cinco (5) de marzo de 2020 por este Despacho.

Secretaría proceda de conformidad.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f577e3cb8c9ce093ca68ee08698b48e464925fe8ddee73b7454596e6d78c7d27**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2013 00680 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandado: LUZ NELLY RAMIREZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante providencia de tres (3) de mayo de 2020, modificó la sentencia proferida el veintitrés (23) de agosto de 2019 por este Despacho.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9553799dac3f24735bb8143cc46d47c2931d0c61351b972cbd6cf79ed7dd8fe**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103035 2014 00471 00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: ALFONSO MARTINEZ ARÉVALO

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede y el documento visto en el pdf 59 del cuaderno principal digitalizado, la parte demandante, allega al expediente a través de su apoderada judicial, un contrato de cesión de derechos litigiosos mediante el cual ALFONSO MARTINEZ ARÉVALO, quien en adelante se denominará CEDENTE, cede el 100% de los derechos litigiosos a los señores MÓNICA MARTINEZ FERNANDEZ, LILIANA MARTINEZ FERNANDEZ, TATIANA MARTINEZ FERNANDEZ Y CAMINO MARTINEZ FERNANDEZ, quienes en adelante se denominarán cesionarios, en un porcentaje del 25% a cada uno.

CONSIDERA

El contrato de cesión de derechos litigiosos es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes.

Dice el artículo 1960 el C. Civil, que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Ahora bien, se hace necesario analizar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras diferentes, basta con estudiar la naturaleza de cada una de ellas para dar solución a la presente discusión.

Del análisis del art. 1959 del C.C. que consagra la CESION DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito

nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS consagrada en el art. 1969 del C.C. ocurre cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Teniendo en cuenta la doctrina se tiene que derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir al albur de una decisión judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay seguridad ni de su existencia ni su de su exigibilidad por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto; el cesionario al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito, y el cedente si debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto.

Para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aún sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva.

La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber: a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión. b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal. En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente y que, en el caso concreto se observa el despacho que el contrato de cesión celebrado entre ALFONSO MARTINEZ ARÉVALO (cedente) y MÓNICA MARTINEZ FERNANDEZ, LILIANA MARTINEZ FERNANDEZ, TATIANA MARTINEZ FERNANDEZ Y CAMINO MARTINEZ FERNANDEZ (cesionarios) corresponde a una Cesión de Derechos Litigiosos en el cual concurren todos los elementos y características naturales propias de esta figura, por lo tanto, se aceptara la cesión derechos litigiosos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase presentada la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS entre el cedente ALFONSO MARTINEZ ARÉVALO y los cesionarios MÓNICA MARTINEZ FERNANDEZ, LILIANA MARTINEZ FERNANDEZ, TATIANA MARTINEZ FERNANDEZ Y CAMINO MARTINEZ FERNANDEZ, previo contrato privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dra. SANDRA CONSUELO REYES VARGAS, como apoderada de los señores MÓNICA MARTINEZ FERNANDEZ, LILIANA MARTINEZ FERNANDEZ, TATIANA MARTINEZ FERNANDEZ Y CAMINO MARTINEZ FERNANDEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f46822dbce9b3c6bdababcb1911c51845e577d542c47f88559ad33382e3c62**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2014 00471 00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: ALFONSO MARTINEZ ARÉVALO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales que anteceden, el despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante providencia de veinte (20) de septiembre de 2021, confirmó la sentencia dictada en audiencia pública el cuatro (4) de noviembre por este Despacho.
2. Una vez notificada la presente providencia, secretaría proceda a la liquidación de costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.
3. En atención al oficio No. 0159 recibido mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2022 (*68Solic.CancelaciónEmbargo*), se tiene por levantado el embargo de remanentes comunicada por el JUZGADO DIEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. medida que se había teniendo en cuenta dentro de este proceso mediante auto del 29 de noviembre de 2017 (*Folio 1301 del cuaderno principal – Pág. 341 del el 03CuadernoDigitalizadoTomoll*).
4. De los informes rendidos por el secuestre JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA, de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021 y febrero, marzo, abril y mayo del año que avanza, se pone en conocimiento de las partes por el término de diez (10) días.
5. Que previo a resolver sobre las objeciones a los informes del secuestre, oficiase al BANCO AGRARIO y al JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. para que informen sobre la existencia de títulos judiciales consignados a nombre del proceso de la referencia y en caso positivo, colocarlos a disposición de esta sede judicial.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58c2ea5b1370c1e5623a82d2c4bef34d7de56968994c8f75eca9a083e3222f3**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Sentencia No. 110013103039 2011 00743 00

Demandante: NICOLAS QUIROGA RAMOS

Demandado: GRACIELA HERNÁNDEZ SALAS Y ELICEO SALAS

Por Secretaría elabórese y de trámite al Despacho Comisorio ordenado en auto del 28 de enero de 2022 (*Fl. 11 – Pág. 18, documento 01MedidasCautelares de la carpeta 06MedidasCautelares*), el que deberá ser dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. Déjese las constancias respectivas

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **05f686d9536c8ef030402a5e45e071f0c55c2ce3053d391db8c3ae18f4d619e8**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Sentencia No. 110013103039 2011 00743 00

Demandante: NICOLAS QUIROGA RAMOS

Demandado: GRACIELA HERNÁNDEZ SALAS Y ELICEO SALAS

El 16 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de los señores GRACIELA HERNÁNDEZ DE SALAS y ELICEO SALAS por concepto de condena en costas impuestas en la sentencia, las cuales fueron aprobadas en auto del 28 de agosto de 2019 notificado en estado del mismo mes y año (*Fl. 375 – Pág. 639 del 01CuadernoPrincipal*)

En tal virtud, el mandamiento de pago se notificó a la parte demandada en estado como quiera que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas (Artículo 306 del Código General del Proceso)

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$130.000.

QUINTO: Por Secretaría ríndase un informe de títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

$\frac{1}{2}$

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921d88ff056773be6f48864a4485b1502a084c1ea22f816ee5c48ed86ff3bff2**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 2013 00309 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: GILMARIO CORTES VILLAMIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Que en atención al informe secretarial que antecede, la memorialista allega registro civil de defunción del apoderado judicial de MARGARITA DEL CARMEN ASCENCIO DEBALLÉN quien tiene la calidad de interviniente dentro del proceso de la referencia (*Pdf 3 del 01CuadernoPrincipal*). Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes consideraciones;

El artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. **2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

A su turno, el artículo 160 ibídem señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por la doctora LAURA MARCELA SERRANO GARCÍA y verificado el registro civil de defunción, se tiene que el apoderado de la señora MARGARITA DEL CARMEN ASCENCIO DE BALLÉN murió el 01 de noviembre de 2021, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso debiendo así declararse. Así mismo, esta decisión se le notificará a la interviniente, a través de la secretaria del despacho, para que, en el término de cinco (5) días, otorgue poder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del DL 806 de 2020 a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

Por lo anterior el, Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese por aviso el presente auto a la señora MARGARITA DEL CARMEN ASCENCIO DE BALLÉN, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fdf1728ee1d986b13a56fb5a94fdb6df60cb88d3e2bd4b0c7f63b96f40ffe0**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103039 2014 00123 00

Demandante: CLAUDIA MILENA ROMERO CASTAÑEDA Y OTROS

Demandado: OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante providencia de dieciocho (18) de marzo de 2022, modificó la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de 2021, aclarada el nueve (9) de diciembre siguiente por este Despacho.

Que la apoderada de la parte demandada presenta al despacho copia del acuerdo suscrito entre los demandantes y el aquí demandado, de la forma y acuerdo de pago de las condenas ajustadas en sede de segunda instancia a fin de que se declare la terminación del proceso y archivo expediente.

Que previo a decidir sobre la terminación del proceso y archivo de las diligencias, deberá dirigirse al juez la solicitud en tal sentido por quienes hayan celebrado el documento, es así, que no basta con que se allegue el contrato, pues para que surta efectos procesales debe radicarse la solicitud suscrita por las partes expresando la finalidad que se persigue, máxime cuando dichas solicitudes no resultan expresas dentro del clausulado del contrato suscrito.

Nótese, que el memorial de solicitud de terminación del proceso y archivo del expediente solo lo dirige al juez la parte demandada.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41707bcb7ed2b846b32791f93e92868edf902106cecd847a6a215e812c866fa**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario <Ejecutivo Honorarios> No. 110013103041 2013 00490 00

Demandante: LUZ DARY VILLARREAL CAMARGO

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

No se accede a la solicitud que antecede, tenga en cuenta que en el expediente aparece adosada la gestión de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso la cual dio lugar al auto del 26 de febrero de 2020, en el cual se le requirió para que aportara la certificación de notificación y sus soportes, aunado a que posterior a dicha gestión debía surtir el trámite de que trata el artículo 292 del referido Estatuto Procesal, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, sin que se hubiera desplegado tal actuación y si fue así, tampoco fue acreditado por la interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ca068ca7385cde3b6e9749dcd5de4e7420ff0e14ac8694d78b2a84b1315c2411**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2013 00794 00
Proceso: DECLARATIVO

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL EIECE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en el artículo 366, ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho el 22 de octubre de 2020, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del citado artículo *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por Secretaría de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA	\$5.000.000 (Cuaderno 1, Folio 5)
AGENCIAS EN DERECHO 2º INSTANCIA	
ARANCEL JUDICIAL	
NOTIFICACIONES	
PUBLICACIÓN EDICTO	
GASTOS Y HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	
ESCRITURAS	
TRANSPORTES	
PÓLIZA JUDICIAL	

CÁMARA DE COMERCIO	
PUBLICACIÓN AVISO REMATE	
TOTAL	5.000.000

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220c288f94dc205cca953d349c7c94961754850930c3d5c995bf017bbc3a333f**
Documento generado en 25/05/2022 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2014 00161 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: MARIO HUMBERTO VARGAS VERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en el artículo 366, en firme la sentencia del veintiuno (21) de abril de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C Sala Civil, que modificó la sentencia del cuatro (04) de mayo de 2020 proferida por esa misma sede y por medio de la cual se revocó la sentencia del dieciocho (18) de noviembre de 2019 de este Juzgado, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la liquidación costas.

Obra en el pdf 8 del cuaderno principal la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Corporación, respecto de la cual advierte el Despacho que no se liquidaron las agencias en derecho estimadas por el magistrado ponente en segunda instancia, en sentencia del cuatro (04) de mayo de 2020 (*Pág. 34 del cuaderno 06SegundaInstanciaSentencia.pdf*).

Que en la sentencia del (04) de mayo de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C Sala Civil se condena en costas en ambas instancias a cargo de las demandadas, por lo que se mantendrá el valor señalado en la sentencia de primer grado y se incluirá las dispuesta por el superior, que los fijo en \$1.000.000. Por lo tanto, en total por liquidación de costas corresponde a la suma de \$3.000.000, suma a la que se le impartirá la aprobación del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER la liquidación de costas, fijándolas en la suma de \$3.000.000.

SEGUNDO: APROBAR las costas liquidadas en el numeral 1º de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454391cd088a3c8eb03367d111eb0839148ddfb4a36e9978c4113badd0f42d5**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103042 2013 00584 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: NANCY ROCIO TRUJILLO LESMES

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en el artículo 366, en firme la sentencia del nueve (9) de julio de 2019 proferida por este despacho, y ejecutoriado el auto del 15 de noviembre de 2019 que dispuso obedecer lo resuelto por el superior dentro del proceso de la referencia, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la liquidación de costas.

Obra en el pdf 4 del cuaderno principal digitalizado, la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Corporación, respecto de la cual advierte el Despacho que no se liquidaron las agencias en derecho estimadas por este juzgado en el fallo proferido el 09 de julio de 2019 en primera instancia (*Pág. 393 del 01CuadernoPrincipal.pdf*) y no hubo condena en costas.

Por lo anterior, se rehace la liquidación, correspondiendo la misma a la suma de \$828.000, suma a la que se le imparte aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER la liquidación de costas efectuada por la secretaria, quedando la misma en la suma de \$828.000, conforme a lo dicho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas en la suma mencionada en el numeral 1°.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d882679ca1c1affe0c86dad05397036f65443562715c1f6fe1c0ee0fdd35aa**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103042 2014 00368 00

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: WILLIAM ALAYÓN ALAYÓN

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que aún no se ha devuelto el expediente por el Tribunal Superior, no es posible disponer el levantamiento de las medidas (59Solic.LevantarMedidaCautelar.pdf). Una vez se allegue la actuación y se disponga el acatamiento lo allí resuelto, se decidirá la petición.

Sobre el escrito allegado por el Dr. LUIS FERNANDO RINCÓN CUELLAR apoderado de las demandadas JANETH MÉNDEZ CAMARGO y JHANYA CATALINA ANGARITA MÉNDEZ, se acepta la sustitución del poder o a favor de MANUEL PEREIRO ROCHA.

Por lo anterior, se reconoce personería al Dr. MANUEL PEREIRO ROCHA, como apoderado sustituto de las demandadas JANETH MÉNDEZ CAMARGO y JHANYA CATALINA ANGARITA MÉNDEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Secretaria proceda a compartir el enlace del expediente de la referencia con el referido apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6219036452f6336084ef2c7591ecce713e1e6e0fe2fbda5ecff1070accaf5d12**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110014003048 2019 00516 01

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: ROLMAN GERMAN MELO OLARTE Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el proceso fue remitido el 27 de octubre de 2021 al Juzgado a-quo, remítase a esa célula judicial la solicitud de nulidad efectuada el 02 de noviembre de 2021, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656c6325bdaf2e601d0f3c9d5f0bf9ee5bb5313055f51df88b63652ad54e774d**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00011 00

Proceso: DECLARATIVO - SIMULACIÓN

Demandante: BLANCA MARÍA TALERO PARRA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Que la apoderada judicial de la sociedad demandada CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., presentó mediante memorial del 29 de marzo de 2022 incidente de nulidad con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (01IncidenteNulidad.pdf).

Se argumenta la causal invocada en el hecho de que el apoderado de la demandante, el día 15 de marzo de 2022 envió al correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad demandada notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se remitió con él copia de la demanda, pruebas y anexos como indica la precitada norma.

Sea lo primero aclarar que frente al tema de la notificación de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A, el despacho no ha hecho manifestación alguna, por lo tanto, no se ha tenido como notificada dentro del proceso de la referencia, por lo que resulta prematura la nulidad alegada, y como consecuencia no se le dará trámite a la misma.

Ahora, a fin de evitar futuras nulidades, se procederá conforme a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo cual:

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **ERIKA DEL PILAR VARGAS RINCÓN** como apoderada de la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Por lo anterior, la demandada se entenderá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda con la notificación de este proveído.

Secretaria proceda a compartir el enlace del expediente de la referencia con la apoderada y al cómputo de términos.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743d0bff805760d752bdb456e56940e65cd6703627bab494c15b4385b417f34c**
Documento generado en 25/05/2022 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2020 00171 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JULIO ENRIQUE SARMIENTO ROMERO

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Que, con la radicación del poder conferido por la totalidad de los demandados determinados dentro el proceso de la referencia al abogado LUIS FERNANDO OROZCO PULIDO, (36PoderHerederos.pdf), cumpliendo así lo ordenado en auto del 20 de octubre de 2021, téngase en cuenta que los demandados (ALEJANDRA SARMIENTO PEREZ, MARIA CLAUDIA SARMIENTO PEREZ, ROBERTO EUSEBIO SARMIENTO PEREZ, RODRIGO SARMIENTO PEREZ, GONZALO SARMIENTO PEREZ y LEONARDO SARMIENTO PEREZ), mediante su apoderado judicial se allanaron a las pretensiones de la demanda (27AllanamientoAlaDemanda.pdf).

Que fuera menester dar continuidad al trámite, con auto que decrete o niega la división, de no ser porque no se avizora en el expediente el cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda respecto al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ROBERTO SARMIENTO ROMERO, por lo tanto, Secretaría proceda de conformidad con lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74ec3c5b230787cad59461e69599a0c8cd9a06d62efd95d62c3b8c21a73c151**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2020 00358 00

Demandante: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

Demandado: AEROESTRUCTURAS LEONOR LTDA

Presentada en término la reforma de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** en lo que respecta a las pretensiones de esta, en el sentido de no librarse mandamiento de pago únicamente, por las sumas establecidas en el numeral 11 y 12 del auto del 18 de diciembre de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JAUDIN ELI SÁNCHEZ LOSADA**, como apoderado judicial en sustitución del abogado HERNANDO PINZÓN RUEDA, quien funge como apoderado judicial del extremo ejecutante. Se advierte que el abogado reconocido no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

Notifíquese el presente auto, al extremo demandado junto con el mandamiento de pago del 18 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2809617946cbcaab3fde11197fd2b5d735dfc0bd63d9bc7c6e93a247006b9837**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2020 00362 00

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandado: INFORMPATICA DOCUMENTAL S.A.S.

En atención a lo determinado por este Juzgado en auto del ocho (8) de junio de 2021, se tiene que la parte demandada contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

No obstante, se encuentra que, en el escrito de contestación de demanda, la sociedad demandada formuló excepciones previas, en consecuencia, se le requiere para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue el escrito de excepciones previas en escrito separado a la contestación de demanda conforme lo exige el inciso 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, por Secretaría abra cuaderno separado de las excepciones previas y córrase traslado mediante fijación en lista conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, de las excepciones previas, pues, si bien se remitió al correo de la parte actora la contestación de demanda, no se allegó la constancia de acuse de recibido como lo decantó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 en la que se declaró la exequibilidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7500068d406050a70c2039e6cf948eaddc32f93b5a0c8bb7e80413163e67d9**
Documento generado en 25/05/2022 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00134 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: REFORESTADORA DE LA COSTA S.A.S.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Que atendiendo la solicitud radicada por el apoderado de la ejecutante mediante memorial del 29 de marzo de 2022 (*22Solic.TenerPorNotificado.pdf*), este despacho dispone que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tenga en cuenta que la sociedad ejecutada AMOBLADORA IMV S.A.S. se encuentra notificada personalmente en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$14.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba4b7f7317f919cc0ca7f1933da9a12199962ee6fd3cdf59f7a77efb0740bb**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2021 00229 00

Demandante: HORACIO ENRIQUE DAZA CUELLO

Demandado: MARINELLA CHITIVA URREGO

No se tiene en cuenta el trámite notificadorio desplegado por la parte actora (*08Notificacion*), en atención a que del mismo no es claro si pretende citar a la demandada al proceso a través de lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues cada tipo de notificación es distinta.

No obstante, se tiene por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda del 14 de mayo de 2021, por conducta concluyente, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JAIME RESTREPO RINCÓN**, como apoderado judicial de la demandada, para los fines y efectos del poder otorgado, advirtiendo que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

Téngase en cuenta que la demandada confirió poder y en el acto contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, no obstante, se requiere al apoderado de la demandada, para que en el término de 20 días siguientes a la notificación por estado de este auto (artículo 301 del Código General del Proceso), allegue la contestación de demanda y excepciones de mérito en documento organizado, así como aporte los extractos indicados como prueba documental en el escrito de demanda.

Por otro lado, como quiera que el contrato de cesión de derechos litigiosos visto a documento “14CesionDerechosLitigiosos” se ajusta a lo normado en el artículo 1969 y siguientes del Código Civil, se acepta la cesión de derechos litigiosos celebrado entre el señor **HORACIO ENRIQUE DAZA CARRILLO** como cedente y la señora **PAULA ANDREA DAZA GRANADOS** como cesionaria. Se requiere a la abogada **CIELO MARIA CARVAJAL SÁNCHEZ** para que indique si va a continuar apoderando a la cesionaria y de ser positivo allegue el poder que así lo ratifique.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f246f36998c792586af2a7cde43a3e98ec5bbcd3865463a6275189a5d0e7be22**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00306 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NOHORA ANDREA TORRES BERMUDEZ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho dispone lo siguiente:

1. Se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora mediante memorial del 16 de febrero de 2022 (22SolicitudEmplazamiento.pdf), y en consecuencia, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ORLANDO TORRES CORONADO, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.

Al respecto, la norma establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Énfasis del despacho)

Con base en lo anterior, elabórese el documento que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

2. Atendiendo las constancias allegadas por el apoderado de la demandante en memorial del 25 de abril de 2022 (23ConstanciaNotificación.pdf), este despacho dispone que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tenga en cuenta que los demandados MARIA ESPERANZA AGUILAR PATARROYO, IVONNE ALEXANDRA TORRES AGUILAR y SAMIR TORRES AGUILAR, se encuentran notificados personalmente en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y contestaron la demanda en el término legal establecido, proponiendo excepciones de mérito (27ContestaciónDemanda.pdf).
3. Frente a la solicitud de aclaración del auto admisorio calendado el 1 de julio de 2021 radicada por el apoderado de la demandada MARIA ESPERANZA AGUILAR PATARROYO, mediante memorial del 26 de abril de 2022 (24SolicitudAclaración.pdf), este Despacho concluye que le asiste razón al memorialista, por tanto, guardando congruencia con las pretensiones de la demanda, debe aclararse la providencia en el sentido de indicar que la demanda admitida corresponde a la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la sociedad conformada por los señores ORLANDO TORRESCORONADO (q.e.p.d.) y MARÍA ESPERANZA AGUILAR.
4. Se reconoce personería jurídica al Dr. JUAN DAVID DUQUE ACOSTA, como apoderado de los señores MARIA ESPERANZA AGUILAR PATARROYO, IVONNE ALEXANDRA TORRES AGUILAR y SAMIR TORRES AGUILAR en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be808c4bdab877fdc27b4de1cbb8a04caf651c479463364eeac6c3935c38fa31**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Contractual No. 110013103051 2021 00402 00

Demandante: GENERACION DE TALENTOS S.A.S.

Demandado: GEP CASINO EXPRESS S.A.S.

Téngase por notificado de manera persona a la demandada GRUPO EMPRESARIAL PEDEMONTE S.A.S., ahora GEP CASINO EXPRESS S.A.S., del auto admisorio de la demanda del dos (2) de agosto de 2021, conforme lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en atención a que la parte actora allegó constancia de gestión de notificación con su respectivo acuse de recibido con consta en certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizado SERVIENTREGA; notificación que se surtió el 30 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, en el término del traslado la demandada en mención mantuvo una actitud silente.

Integrado como se encuentra el contradictorio se procederá a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para lo cual se decretaran las pruebas a practicar en el presente proveído conforme lo normado en el parágrafo de la norma en cita.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE: GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. (Documento: 03Demanda)

- 1. Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la demanda.
- 2. Interrogatorio de parte:** En la fecha que se señalará más adelante, deberá absolver interrogatorio la sociedad demandada por conducto de su representante legal, el señor **EDMER PEDRAZA** y/o quien haga sus veces.

Se niega la solicitud de interrogatorio de parte al representante legal de la demandante, toda vez que el propósito de este medio probatorio es lograr la confesión y la parte no puede aducir o construir su propia prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Como se señaló en el presente auto, la parte demandada no contestó la demanda y tampoco solicitó la práctica de pruebas, por tanto, se le impondrá la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, esto presumir de ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae7f1e76ce27406564be340eca319de4e3e0f9eb71d51b45f667bb51a95eaa6**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00548 00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: AIDA LUCIA DE HOYOS DE TORRES

En atención a la solicitud que antecede (*08Solic.CorregirMandamientoPago*), de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de mandamiento de pago del 20 de octubre de 2021 (*07Auto20211020(1)*) en su numeral 1.11., en el sentido de indicar que la suma por la cual se libró mandamiento de pago es de **\$1'430.138** y no como allí se indicó.

La decisión que antecede, deberá ser notificada a la demandada junto con el mandamiento de pago.

Se agrega al expediente la respuesta emitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en la que indica que el demandante no tiene saldos pendientes por concepto de obligación fiscales. En conocimiento de las partes (*12RtaDian*)

Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, la ejecutante intente la notificación a las direcciones CARRERA 11 Nro. 23 – 48 de Quibdó, Chocó y CARRERA 11 Nro. 27 – 48 del mismo municipio, la cual aparece en la parte de la firma del pagaré que se está ejecutando.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466c0d3d8ca1b8b2328e2432374d7d36222b4fb11683bd2c6e649407d140e5c6**

Documento generado en 25/05/2022 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>